

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **48/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA y PERSONAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**, del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXX** se inconformó de haber sido detenido sin causa justificada y golpeado por elementos de Policía Municipal, cuestión que fue calificada de legal por el Oficial Calificador en turno.

I.- Detención Arbitraria

XXXX señaló que el día 10 diez de mayo del año 2014 dos mil catorce fue detenido por elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, ello sin que existiera razón suficiente para tal acto, pues al punto expuso:

*“...El día 10 diez de mayo del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las tres y media de la tarde acudí con mi amigo **XXXX**, fuimos a un bar o cantina ubicada en esquina Canal y calle San Antonio Abad para festejar el cumpleaños de mi amigo, ahí nos tomamos unas cervezas, después como a las seis aproximadamente salimos del bar, pero salir mi amigo se tropezó y cayó al suelo hiriéndose la mano derecha, motivo por el cual me quitó la camisa de trabajo blanca y se la envolví en la mano con la finalidad de detener la hemorragia*

(...)

al ir por calle Hernández Macías, casi enfrente del hotel Cava Sauto, fuimos interceptados por la policía municipal (...) sin decirme razón, ni motivo nos agredieron con golpes e insultos, a mí me patearon y me azotaron contra la banqueta golpeándome de una manera inhumana, yo no me dejaba esposar por estar inconforme, yo no dejaba que nos llevaran a separos porque no habíamos cometido ninguna falta administrativa, la respuesta fueron golpes y arrastre de mi persona en la calle, me colocaron las esposas en manos y pies con manos hacia atrás y pies hacia la espalda, me aventaron boca abajo de la camioneta...”.

Por su parte la autoridad señalada como responsable en el informe rendido por **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña** manifestó que la detención del hoy quejoso en la citada fecha, obedeció a que los mismos ingerían bebidas alcohólicas en la vía pública, así como insultar a elementos de Policía Municipal; en el citado informe se lee:

*“...se recibieron diversas denuncias ciudadanas, informando que en la Calle Hernández Macías, de la Zona Centro de esta ciudad, se encontraban algunos jóvenes ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, no especificando el número de personas, a lo que se acudió al reporte, y se encontró en el lugar mencionado a dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la propia calle, incluso uno de ellos se le detectó con sangrado en una de sus manos, al momento de que los elementos policiales les daban indicaciones de que se retiraran, ya que existían reportes ciudadanos de los hechos, estas dos personas comenzaron a insultar y amenazar a los elementos de Seguridad Pública, por tal motivo, con fundamento al Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato, se procedió a la lectura de sus derechos, informándoles que serían puestos a Disposición del Oficial Calificador en Turno, por los motivos antes mencionados, oponiendo resistencia a su aseguramiento la persona de nombre **XXXX**, mismo que se la controló con el nivel de fuerza necesario...”.*

No obstante lo informado por la autoridad municipal, dentro de la remisión a separos preventivos con número de folio 29376 (foja 22), se sabe que la causa dada por los elementos aprehensores para privar temporalmente de su libertad al señor **XXXX** fue que este deambulaba en la vía pública en estado de ebriedad, ofrecer resistencia al arresto y amenazar verbalmente a los oficiales que le remitieron.

De esta manera, se observa inconsistencia en la versión de la autoridad, pues mientras del informe se desprende que el supuesto por el cual se determinó arrestar al señor **XXXX** fue porque este ingería bebidas alcohólicas, los elementos aprehensores en la documental elaborada el mismo día de la detención, indicaron la existencia de una acción diversa, la consistente en que el particular deambulaba en estado de ebriedad.

En las respectivas versiones sostenidas por los elementos aprehensores **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz**, se asentó que los mismos confirmaron que el motivo por el cual detuvieron inicialmente al señor **XXXX** fue porque él deambulaba en la vía pública en estado de ebriedad, al respecto cada uno de ellos narró:

Eliseo García Chávez: *“...había un reporte de que había personas ingiriendo bebidas alcohólicas sobre la calle de Canal, como yo iba sobre calle Canal iba escuchando el reporte, al llegar a calle Zacateros del lado derecho y de frente hacia donde circulaba, dichas personas venían bajando y subiendo de la banqueta, detuve la unidad, reporté que visualicé a las dos personas, que aparentaban estar en estado de ebriedad (...) traía un pantalón negro y un vaso con bebida transparente, yo pedí apoyo para revisar a las personas e investigar (...) llegó un compañero para apoyarme, al parecer de nombre **Roberto**, sin conocer sus apellidos*

(...)

nos dirigimos sobre las personas, al verlas les dijimos que les haríamos un acto de molestia que les haríamos una revisión de prevención consistente en realizar un registro rápido para detectar una posible arma o alguna cosa que dañe la seguridad de las personas, y por su notorio estado de ebriedad, además de decirles que contravenían las disposiciones

del bando de policía y buen gobierno de esta ciudad, en su capítulo dos artículo doce fracción ocho, que dice que estaba prohibido tomar o ingerir en la vía pública, deambular o caminar, o estar tirado bajo el efecto de la misma esto yo se los dije a los dos, esto fue cerca del hotel Sautto, uno de ellos se puso agresivo diciendo que por qué chingados se le iba a revisar, que no estaba haciendo nada que solo estábamos chingando por chingar, les pedimos que se dieran la vuelta para la revisión hacia la pared, uno de ellos accedió al observar que estaban en estado de ebriedad y la actitud de la persona agresiva se esposo al que atendía las indicaciones, mientras que el otro mencionaba que no sabíamos con quién nos metíamos menciona que yo le di lectura de sus derechos y se le dijo que quedaría a disposición del juez calificador...”.

Roberto Carmen Rubio Cruz: “...escuché vía radio que el compañero **Eliseo** necesitaba ayuda para revisar a dos personas que andaban aparentemente en estado de ebriedad, yo acudí a la calle **Hernández Macías** casi a la altura de Canal (...) mi compañero les hizo saber que los molestaríamos realizando una revisión a su persona, les pedimos que se pusieran contra la pared, uno de ellos se puso agresivo que por qué chingados íbamos a hacerle eso, que nada más lo hacíamos por chingar, yo a uno de ellos lo esposé y lo conduje al vehículo...”.

Así, una vez confirmado que no obstante lo informado por el entonces director de seguridad pública municipal **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña** el motivo del acto de molestia primigenio lo fue la presunción por parte de la autoridad consistente en que el quejoso **XXXX** se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, por lo que deriva que la probanza idónea para acreditar el elemento objetivo de la conducta imputada al particular, el alegado estado de ebriedad, sería el examen médico y/o de alcoholemia en el que se probara de manera científica el grado de alcohol en la sangre o en el aliento del particular.

Lo anterior a pesar de que la autoridad, de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Dentro del expediente de mérito, incluida la documental allegada por la autoridad municipal, no consta la existencia del examen médico y/o de alcoholemia en el cual la autoridad municipal hubiese determinado finalmente el alegado grado de intoxicación del señor **XXXX** y si este se traducía ya en estado de ebriedad o bien aliento alcohólico, por lo que al caso no existen, elementos objetivos que de manera indubitable creen convicción de que el quejoso incurrió en la supuesta falta administrativa, y en consecuencia la detención del hoy quejoso resultó carente de motivación, y por ende arbitraria, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz**.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXX se inconformó en contra del Oficial Calificador que en razón de turno conoció de su detención el día 10 diez de mayo del 2014 dos mil catorce, esto es **Vicente Guerrero Colunga**, queja que en lo esencial radica en que dicho Oficial Calificador fue omiso en garantizarle un debido proceso, es decir la seguridad jurídica, dentro de la calificación de su falta, pues no le otorgó Derecho de Audiencia, ni la posibilidad de comunicarse con defensor o persona de confianza, derecho contenido dentro de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales así como del numeral 8 ocho de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos.

En este tenor la Corte Interamericana ha señalado en la opinión consultiva OC-9 de 1987 que “... el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (...). Este artículo 8 reconoce el debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la verdadera defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...”.

Resulta en este punto pertinente hacer referencia a la Observación General N° 3 emitida por el Comité de Derechos Humanos -órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -, en relación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé el derecho a un proceso justo. En este comentario, el Comité estableció: “En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14, se dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1”.

En relación con el procedimiento administrativo exigido por el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**:

“Artículo 41.- La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Oficial Calificador.

Artículo 42.- Si el presunto infractor, después de haber oído los motivos por los que fue arrestado o presentado, acepta la comisión de los hechos que se le imputan y por lo tanto ser responsable de la falta que se le atribuye, sin más trámite se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 43.- Si no acepta la comisión de la falta, se continuará la audiencia, recibéndose los elementos de prueba relativos a demostrar la responsabilidad del presunto infractor o su inocencia; a juicio del Oficial Calificador se oirá al integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que efectuó la detención o levantó la boleta de infracción, así como a la persona que se señala como sujeto activo de la falta, si la hubiere. Efectuado lo anterior, el Oficial calificador dictara su resolución en la misma audiencia.

Artículo 44.- En su resolución el Oficial Calificador examinará y valorará las pruebas según su recto y objetivo criterio, pudiendo invocar en caso necesario y en forma supletoria, las disposiciones jurídicas de la materia, por lo que a las pruebas se refiere; sin embargo, el contenido de las boletas de infracción o de los informes de los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubieren conocido de la falta, serán considerados como ciertos, mientras no haya dato alguno, que a juicio del Oficial Calificador, haga dudar de su veracidad, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 45.- Después de analizar las pruebas, el Oficial Calificador determinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le atribuye, fundando y motivando en forma breve su resolución, de acuerdo a este bando, reglamentos y leyes que considere aplicables”.

Al respecto el citado **Vicente Guerrero Colunga** señaló que sí garantizó el aludido derecho humano del particular, pues concretizó:

“...me fue presentado por andar en estado de ebriedad y oponerse al arresto (...) se le dio su audiencia y se le hizo saber que por las dos infracciones cometidas al bando de policía y buen gobierno que era andar en estado de ebriedad y oponerse al arresto que eran seiscientos pesos siendo trescientos pesos por cada una de las infracciones, en relación a la llamada telefónica quiero manifestar que el encargado de las llamadas es el alcaide y no necesita de mi autorización para realizar la llamada...”.

En el expediente de mérito obra copia certificada de la boleta de calificación (foja 21), en la que no se observa que el hoy quejoso hubiese tenido participación en la misma, pues no se advierte su firma autógrafa, ni que se hubiese asentado que el particular realizara alguna manifestación respecto del hecho que le imputaban.

Del mismo modo no se tienen indicios de que el Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga** hubiese permitido al señor **XXXX** ser asistido por defensor o persona de confianza, pues no obra una lectura de derechos en el que se le hiciera saber al particular tal derecho y el sentido de la respuesta del quejoso, circunstancia que va relacionada directamente con el hecho denunciado consistente en que no se le permitió realizar llamada telefónica, lo cual se inserta dentro del derecho para acceder a medios para comunicarse con defensor o persona de confianza.

Igualmente dentro del multicitado documento, tampoco consta que el Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga** hubiese realizado un ejercicio lógico jurídico de valoración y concatenación de las probanzas instruidas dentro del respectivo proceso, pues en el caso ni siquiera citó las probanzas por las que determinó como factible imponer la sanción administrativa en comento.

Finalmente el documento en cita revela que no se determinó una suma líquida a pagar por concepto de multa, pues dicho apartado se dejó sin llenar, a lo que se suma que la autoridad señalada como responsable no allegó a este Organismo prueba idónea que permita conocer de manera fehaciente que efectivamente se notificó formalmente al señor **XXXX** la determinación recaída en su contra, lo anterior de conformidad con las fracciones IV cuarta y V quinta del artículo 138 ciento treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que a letra reza:

Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)
IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y
V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello
(...)”.

Asimismo el mismo cuerpo normativo estatal señala en el numeral 38 treinta y ocho cuáles han de ser los requisitos que deben cumplir las autoridades municipales dentro de las notificaciones derivadas de procedimientos administrativos, las cuales a continuación se transcriben:

I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
II. El texto íntegro del acto o resolución;
III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;
VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar”.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que más allá de no existir probanza idónea para acreditar que la autoridad actuó conforme al estándar marcado por la norma aplicable, se advierte además que no existe en el acta de mérito, evidencia de que dicho acto se hubiese notificado conforme a los extremos marcados por la Ley y enterado en la misma tesitura del derecho que le asistía para tal efecto, por lo que se tiene que los actos de molestia de los cuales se dolió la parte quejosa, es decir la audiencia de calificación y la sanción administrativa que de ésta derivó, resultaron insuficientemente motivados y fundados, y por ende contrarios al derecho a la certeza y seguridad jurídica en su modalidad de derecho humano al debido proceso reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche a la señalada como responsable.

III.- Lesiones

Finalmente **XXXX** señaló que tanto en su detención como en su estancia en separos municipales fue agredido físicamente por funcionarios públicos, pues al punto indicó:

“...al ir por calle Hernández Macías, casi enfrente del hotel Cava Sauto, fuimos interceptados por la policía municipal iban en una unidad eran dos elementos al principio y posteriormente llegaron más refuerzos, sin decirme razón, ni motivo, nos agredieron con golpes e insultos, a mí me patearon y me azotaron contra la banqueta golpeándome de una manera inhumana (...) la respuesta fueron golpes y arrastre de mi persona en la calle, me colocaron las esposas en manos y pies con manos hacia atrás y pies hacia la espalda, me aventaron boca abajo de la camioneta, golpeándome en el pecho, en cara y cuerpo
(...)
me quitaron mi anillo de bodas jalándome bruscamente el dedo haciéndome gritar, quitándome sin mi autorización mis pertenencias
(...)
me pusieron gas lacrimógeno en los ojos, me golpearon desconociendo qué elementos hayan realizado esta acción (...)
de todo esto se dio cuenta mi compañero quien estaba en mi celda, observó que estaba esposado y que me rociaron con gas en la celda.
(...)
de afuera de la celda me aventó gas lacrimógeno por lo que me ardían los ojos, esto fue por haber solicitado mi llamada a la que tenía derecho...”.

Tal narración fue confirmada en lo general y esencial por el testigo presencial **XXXX**, quien mencionó:

“...A mi compañero **XXXX** lo tumbó un policía sobre la acera y lo roció con gas lacrimógeno (...) mientras que lo agredieron dándole golpes incluso creo que le dieron con un objeto la parte posterior del cuello, lo subieron entre dos elementos a la unidad donde yo estaba aventándolo arriba de mí, una vez en la unidad nos trasladaron a los separos, ahí lo bajaron arrastrando de pies y manos porque el cuestionaba cuál era el motivo de la detención,

(...)
mi compañero **XXXX** pedía una llamada o un abogado en eso se presentó un oficial de policía y lo atan de pies y manos quedando con las manos hacia atrás y los pies levantados hacia las manos, estando en la misma celda, ingresó un policía a quien no pude ver para reconocerlo, pero si vi que lo golpearon en la celda donde estaba yo con él, incluso el policía a mí me esposó, yo le decía que ya lo dejara en paz que no lo golpeará y me contestó “cállate o tú quieres recibir lo mismo”, le pusieron gas lacrimógeno, le buscaba en los ojos para echarle el gas...”.

A lo referido por el quejoso y confirmado por el testigo **XXXX** se suma el informe médico de lesiones practicado por **Gerardo Plácido Mendiola Guerrero**, perito médico legista, dentro de la carpeta de investigación 13382/2014, en la que se asentó que el día 11 once de mayo, un día después de los hechos alegados, el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

- *Hematoma en regio parietal derecha posterior, de forma difusa, de dos por dos centímetros.*
- *Equimosis en región frontal derecha de color violáceo, de forma difusa, de seis por cinco centímetros.*
- *Equimosis en cuello anterior central de forma difusa, de color violáceo, de cinco por dos centímetros.*
- *Equimosis en cuello del lado izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de nueve por tres centímetros.*
- *Equimosis en región inter-clavicular, de forma circular, de color verde, de dos por dos centímetros.*
- *Equimosis en región esternal, en su tercio distal, de forma difusa, de color violáceo, de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros.*
- *Equimosis en hipocondrio izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de siete por dos punto cinco centímetros.*
- *Equimosis en hombro derecho, cara externa, de forma difusa, de color violáceo, de diez por once centímetros.*
- *Equimosis en brazo derecho, cara anterior, de forma difusa, de color violáceo, de siete por ocho y de dos punto cinco por dos centímetros.*
- *Equimosis en brazo derecho, cara externa, de forma difusa, de color violáceo, de dieciséis por dieciséis centímetros.*
- *Equimosis en brazo derecho, cara posterior, de forma difusa, de color violáceo, de once por cuatro centímetros.*
- *Equimosis en antebrazo derecho, cara posterior, de forma difusa, de color violáceo, de siete por cinco centímetros.*
- *Equimosis en codo derecho, de forma difusa, de color violáceo, de seis por nueve centímetros.*
- *Equimosis en muñeca derecha, de forma circular, de color violáceo, de dieciocho por dos centímetros.*
- *Equimosis en rodilla derecha, cara anterior, de forma difusa, de color violáceo, de seis por cinco centímetros.*
- *Equimosis en pierna derecha, cara anterior, de forma difusa, de color violáceo, de diecisiete por diez centímetros.*
- *Equimosis en brazo izquierdo, cara anterior, de color violáceo, de forma difusa, de quince por ocho centímetros.*
- *Equimosis en brazo izquierdo, cara posterior, de color violáceo, de forma difusa, de siete por quince centímetros.*
- *Equimosis en codo izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de doce por nueve centímetros.*
- *Equimosis en antebrazo izquierdo, cara posterior, de forma difusa, de color violáceo, de siete por uno y de trece por dieciséis centímetros.*
- *Equimosis en muñeca izquierda, de forma circular, de color violáceo, de diecisiete por cuatro centímetros.*
- *Equimosis en cuello posterior, de forma difusa, de color violáceo, de dieciséis por nueve centímetros.*
- *Equimosis en región inter-escapular, de forma difusa, de color violáceo, de ocho por diez centímetros.*
- *Equimosis en escapular derecha, de forma lineal, de color violáceo, de uno por quince centímetros.*
- *Equimosis en región escapular izquierda, de forma difusa, de color violáceo, de dieciséis por seis centímetros.*
- *Equimosis en región lumbar, de color violáceo, de forma lineal, de seis por un centímetro y de ocho por tres centímetros.*
- *Equimosis en región lumbar baja del lado izquierdo, de forma difusa, de color amarillo y morado, de dieciocho por quince centímetros.*
- *Equimosis en rodilla izquierda, cara anterior, de forma difusa, de color violáceo, de cinco por cuatro centímetros.*
- *Equimosis en rodilla izquierda, cara externa, de forma difusa, de color violáceo, de cuatro por cuatro centímetros.*
- *Equimosis en pierna izquierda, cara anterior, de formas difusas, de color violáceo, de seis por siete, de doce por trece, de siete por diez y de cinco por cinco centímetros.*
- *Equimosis en dorso de pie izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de dos por dos centímetros.*
- *Equimosis en tobillo izquierdo, cara interna, de forma difusa, de color violáceo, de dos por tres centímetros.*

En cuanto a la mecánica que originó las lesiones en comento, el Perito Médico **Gerardo Plácido Mendiola Guerrero** en la entrevista sostenida con personal adscrito a este Organismo explicó:

“...son lesiones por golpes contusos y objetos contundentes; y respecto a la segunda pregunta sobre la temporalidad que presentaban las lesiones al momento de que revisé al mencionado, señalo que estas eran recientes de un día de evolución...”.

De esta guisa es posible inferir que las lesiones de mérito guardan relación temporal y de modo con los hechos narrados

por el quejoso, en el que insistió haber sido golpeado de manera contundente, mecánica contraria a las técnicas de aseguramiento de personas, pues ninguna de esos sistemas contempla golpear al detenido, sino únicamente asegurarlo.

Al respecto los elementos aprehensores **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz** así como los custodios de separos municipales **Juan Andrés González Cabrera**, **José Manuel Ávila García** y **Antonio Ramos Hernández** negaron haber golpeado de manera contusa al aquí quejoso.

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el **Derecho Humano a la Integridad Física** de **XXXX** por parte de elementos aprehensores **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz** y de custodia **Juan Andrés González Cabrera**, **José Manuel Ávila García** y **Antonio Ramos Hernández**.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, indicio al que se suma el testimonio directo conteste de **XXXX** y la existencia probada de las lesiones,

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz**, **Juan Andrés González Cabrera**, **José Manuel Ávila García** y **Antonio Ramos Hernández**.

MENCIÓN ESPECIAL

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la restitutio in integrum, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el status quo que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, es dable emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Eliseo García Chávez** y **Roberto Carmen Rubio Cruz**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del otrora Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada por parte de **XXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Elementos de Seguridad Pública **Eliseo García Chávez**, **Roberto Carmen Rubio Cruz**, **Juan Andrés González Cabrera**, **José Manuel Ávila García** y **Antonio Ramos Hernández**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por parte de **XXXX**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que a manera de reparación del daño, le sea restituida al quejoso **XXXX**, la cantidad de **\$ 800.00** (ochocientos pesos 00/100 m.n.), que fueron erogados por concepto de multa y asimismo, previa comprobación, se le cubran los gastos generados con motivo de la atención médica a las Lesiones descritas en el punto III) del caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.